



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 1298-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 7 de marzo 2022, las 13h:00

SENTENCIA

RESUMEN:

Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Julio César Loayza Romero, en calidad de representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido en contra de la resolución N° PLE-CNE-5-27-11-2021, en la que el Consejo Nacional Electoral resolvió cancelar el registro de la organización política. El juez de primera instancia considera que el movimiento político incumple con lo previsto en la Ley, por tanto se configura un hecho antijurídico que se ajusta a las causales de cancelación previstas en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia y en consecuencia niega el recurso.

ANTECEDENTES

1. Según consta en la razón del señor secretario general (f.98), el 07 de diciembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el oficio CNE-SGE-2021-3469-OF (f.95), adjunto al cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite un escrito conteniendo un “Recurso Ordinario de Apelación” (sic) interpuesto por el señor Julio César Loayza Romero, en su calidad de representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido en contra de la resolución N° PLE-CNE-5-27-11-2021(fs. 1 a 18); y, también afirma remitir el expediente íntegro de la mencionada resolución.
2. Luego del sorteo efectuado el 8 de diciembre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 1298-2021-TCE. (fs.97-98).El expediente se recibió en este despacho el 08 de diciembre de 2021.
3. Con la acción de personal Nro. 227-TH-TCE-2021, de 17 de diciembre de



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

2021, en vista de las vacaciones otorgadas a este juez principal, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, desde el 20 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

4. Mediante auto de 04 de enero de 2022, el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, en calidad de juez subrogante, dispuso al recurrente que, en el término de dos (2) días, aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto los numerales 4, y 5, del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debía, señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo; especificar la resolución a la que se opone y la identidad de los funcionarios a los que se atribuye la responsabilidad de su emisión; puntualizar los medios de prueba que ofrece, recordándole que, es en el escrito inicial, que el recurrente debe anunciar y presentar la prueba con la precisión de lo que pretende probar.¹

Además, le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

Cabe aclarar que en su escrito inicial el recurrente manifestó: *"...al encontrarme dentro del plazo establecido por ley para interponer el presente RECURSO ORDINARIO DE APELACION..."*

5. El 6 de enero de 2022, ingresó por Secretaría General, un escrito en el que el recurrente afirma dar cumplimiento de lo dispuesto por el juez;(f.106)
6. Mediante auto de 18 de enero de 2021 (f.111), en aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes,²y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, por tratarse de un error de puro derecho; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 último inciso, del Código de la Democracia admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el

¹ Reglamento de Trámites, artículo 79.

² Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, Disposición General Octava



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

8. El artículo 269 de la citada ley orgánica dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: *"15. Cualquiera otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral."*; y, los incisos tercero y cuarto del artículo 72 disponen que para el trámite del recurso contencioso electoral interpuesto en virtud de la causal 15 del artículo 269 habrá dos instancias y que la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo.
9. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez electoral, soy competente para conocer y resolver la causa 1298-2021-TCE, en primera instancia.

Legitimación activa

10. En el presente caso, el señor Julio César Loayza Romero es el secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, según consta en la copia certificada del Memorando CNE-DNOP-2021-1602-M³, suscrito por el director nacional de organizaciones políticas, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-27-11-2021.

Oportunidad

11. El cuarto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
12. La resolución PLE-CNE-5-27-11-2021, hoy recurrida, fue notificada al recurrente el 29 de noviembre 2021⁴; y, el recurso fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 02 de diciembre de 2021⁵, por lo que se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro

³ Foja 000020

⁴ Expediente, fs 94

⁵ Expediente foja 001



del plazo legal.

CONTENIDO DEL RECURSO INTERPUESTO Y SU ACLARACIÓN

13. Presenta el recurso en los siguientes términos:

- i. El recurrente sostiene que las resoluciones del Consejo nacional electoral afectaron y vulneraron sus derechos constitucionales.
- ii. Manifiesta que se pretende mediante una reforma legal del Código de la Democracia de febrero del 2020 aplicarla de manera retroactiva a las elecciones del 2019, violentando de manera plena el principio de irretroactividad de la Ley.
- iii. Con respecto a la sentencia, *"jamás se establece que la sentencia 804-2019-TCE/905- 2019-TCE (ACUMULADAS) sea considerada de obligatorio cumplimiento por parte del CNE o el TCE, y si así fuera el caso, dicha sentencia fue emitida en el mes de diciembre del 2019; varios meses después de publicados los resultados de las elecciones de ese año."*
- iv. Plantea que ambas resoluciones con sustento en el informe administrativo han vulnerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República que dice: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley"*.
- v. Analiza que el principio de seguridad jurídica y manifiesta: *"el Código de la Democracia, la ley escrita o lex scripta; esta ley no es retroactiva y va a sancionar a hechos que pasen después de su publicación, si hay lex previa, y; la ley determina con claridad en el artículo 327 del Código de la Democracia la cancelación del registro nacional permanente de organizaciones políticas locales, si hay lex certa. Sobre el principio de legalidad es indispensable indicar la norma constitucional que regula este aspecto, nuestro movimiento en las elecciones del 2019 debió ser analizado con el Código de la Democracia vigente a esa fecha."*
- vi. Concluye que, el pleno del Consejo Nacional Electoral al fundamentar



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

sus resoluciones en lo que expresa el Artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia reformado a febrero del 2020; está transgrediendo el principio de legalidad; no se ha evidencia en las actuaciones del CNE el apego estricto a dicho principio.

- vii. Añade que, ambas resoluciones y en especial la resolución PLE-CNE-5-27 11-2021, continúan fundamentando su motivación para proceder a la cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido en lo que estipula el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, tomando en cuenta las reformas del 03 de febrero del 2020; cómo es posible que de forma repetitiva y reiterada se pretenda sancionar a nuestro movimiento con una ley que no se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es el proceso electoral de marzo del 2019?
- viii. Así mismo afirma que, el principio de tipicidad ha sido considerado por el CNE en ambas resoluciones de manera parcializada; peor aún, en la resolución PLE-CNE-19-2-8-2021 al querer tomar en cuenta las sentencias acumuladas 804-2019-TCE/905-2019-TCE. El hacer uso de dichas sentencias con carácter vinculante, no lo establece la norma electoral mucho menos la Constitución; sentencia que, además, fue emitida el 19 de diciembre de 2019, posterior a las elecciones del 2019, el CNE debe tomar en cuenta que las subreglas deben ser aplicadas para los procesos venideros, si bien es cierto en casos parecidos, pero por hechos posteriores a la emisión de la precitada sentencia.
- ix. Alega la aplicación retroactiva de lo determinado en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia actual, normativa que es tomada como norma base para la ejecución de un procedimiento sancionador.
- x. Señala que en la resolución PLE-CNE- 5-27-11 -2021 en su numeral 3.3. página 18 manifiesta que: *"Es así que, para la aplicación de dicha disposición, la propia normativa nos establece el mandato de retraernos a las elecciones anteriores, distintas y consecutivas en la que se observa la participación política con los resultados y porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas, a efectos de analizar el cumplimiento integral de los requisitos de permanencia de las organizaciones*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

políticas, aclarando que aquello, no implica la irretroactividad de la aplicación de la norma anterior a la reforma." El CNE no manifiesta cuál es la disposición normativa que establece el mandato de retraerse a las elecciones anteriores.

- xi. Manifiesta que de acuerdo con el principio de proporcionalidad "es una sanción muy grave, la más grave para nuestra organización política, se debe reflexionar si es necesaria esta severidad, se podría sancionar de otra manera a las organizaciones que no cumplen con un mínimo de respaldo popular como la suspensión temporal de participar en las elecciones o de reducir el porcentaje de recursos que reciben por parte del CNE."*
- xii. Considera que las resoluciones emitidas por el CNE vulneran lo estipulado en el artículo 76, numeral 7 literal a) que dice: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y que, "Se han limitado nuestros derechos al acceso a la defensa por parte del CNE cuando en la resolución PLE-CNE-5-26, específicamente en su numeral 3.2 "DE LAS PRUEBAS" inciso 6 cuando manifiesta que: "En relación a la solicitud de peritaje de un técnico en matemáticas y/o estadística, aquella solicitud no puede ser admitida en virtud de la pertinencia, pues a esta administración pública le es IMPOSIBLE determinar la experticia de un perito ajeno a la institución", ya que al no permitir el acceso a la prueba pericial que lo establece el Código General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo; vulnera el principio de Pertinencia y vuelve a su resolución inconstitucional y desproporcionada; abarcando mi alegación también al principio de proporcionalidad."*
- xiii. Sostiene que se ha vulnerado el principio a la seguridad jurídica ya que el análisis técnico jurídico de la resolución PLE-CNE-5-27-11-2021 en su numeral 3.2 inciso 4to. Dice: "de la solicitud del informe sobre el Fondo Partidario Permanente para el período de elecciones 2019 y 2021 del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, el cual indica sea considerado como prueba documental, no puede ser atendido por este Órgano Electoral, en virtud que, el procedimiento que actualmente es llevado a cabo, se refiere a la cancelación de organizaciones políticas y NO TIENE RELACION CON LA PRUEBA SOLICITADA, por lo que debe ser desechada al ser inútil, impertinente e inconducente".*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

- xiv. Expone que *"Entonces resulta contradictorio que, para motivar una resolución dicho órgano electoral si pretenda tomar en cuenta los incentivos económicos del Fondo Permanente para las organizaciones políticas, pero no puede ser tomado en cuenta como prueba de descargo. Acotando que, en dichos cálculos y porcentajes de votación no son iguales a los que fueron tomados en cuenta para aplicar la sanción a nuestro movimiento; con lo que la mala fundamentación de las resoluciones apeladas no guarda coherencia con la norma constitucional."*
- xv. Sostiene que *"se ha dado una indebida, arbitraria y extensiva interpretación de la norma, la resolución PLE-CNE-5-27-1-2021 plantea la cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y la exclusión de todos sus participantes sin norma alguna de sustento para proceder a la sanción de exclusión, la Ley habla claramente del tipo de infracciones y de las sanciones establecidas de manera legal y ordenada a la que se rigen las organizaciones políticas. En ninguna de las infracciones se toma en cuenta como un tipo de infracción la cancelación de la inscripción y peor aún la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Ecuatoriano Unido."*

14. Como se dejó dicho en su escrito aclaratorio, el recurrente especificó, que el recurso se interpuso en contra de la resolución PLE-CNE-5-27-11-2021 y expuso: *"Dentro de la precitada resolución se encuentra evidenciado que se han vulnerado el derecho a la defensa ya que se está tomando en cuenta una Ley posterior"*, posteriormente:

- i. Se refiere a la resolución emitida por el pleno del CNE PLE-CNE-22-10-2020 *"de no reconocer el derecho a la asignación del Fondo Partidario Permanente- 2019 y 2020"*; y, manifiesta: *"...Cabe anotar que toda la prueba de respaldo que el CNE remitió a nuestro movimiento está incompleta y se supone que debe ser la misma información en relación a los datos numéricos sobre los porcentajes y votos obtenidos. Pero no es la misma información, es decir; existe una diferencia sustancial en la información que remiten dichos departamentos para el análisis del Fondo Partidario Permanente y otra muy distinta para emitir la resolución de cancelación de nuestro movimiento. Dichos documentos rezan de*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

inconsistencias numéricas.

- ii. *Añade que: "Por tanto no se debió jamás haber argumentado dentro de la resolución PLECNE- 19-2-2021 sobre el acto administrativo de cancelación de nuestro movimiento, que "en lo que respecta a las Elecciones Generales 2021, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador código de la Democracia, que precisa, en este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza, en concordancia con el literal d) del Artículo 3.1 del Reglamento de Alianzas Electorales ". Se presume entonces en base a este vago análisis y argumentación realizada por el Pleno del Consejo que, nuestro Movimiento al no hacer uso del Fondo Partidario Permanente, debe ser tomado dicho argumento para motivar la cancelación del movimiento. Siendo este, un argumento que invalida y denota una falta de motivación expresa por parte de su autoridad para resolver. Violentando así el artículo 76 numeral 4 que dice: (...) Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...)"*
- iii. *Concluye que "...Es decir el pleno del Consejo se permite mezclar como argumento que, al no recibir los fondos partidarios, automáticamente cualquier movimiento, partido u organización política debe ser eliminada o cancelada."*
- iv. *Se refiere al informe de la cantidad de votos obtenidos por el Movimiento Ecuatoriano Unido en las elecciones seccionales 2019 y las elecciones nacionales 2021, informe emitido por la Dirección Nacional de Estadística, en los siguientes términos:*

"Informe que da como resultado en el período 2019 del 1,7% y del 2021 del 2.2%. Resultado numérico que desde ya impugno su total validez y más aún que se pretenda legalmente con este insumo matemático justificar que la reforma realizada al artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia sirva como argumento técnico jurídico y legal para pretender aplicar de manera retroactiva una reforma que fue realizada en el año 2020 y que sea



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

aplicada para períodos de elecciones anteriores a la vigencia de dicha reforma legal."

- v. *También afirmo: "Tomando en consideración que en las elecciones del 2019 no se participó en todas las candidaturas de todas las dignidades a nivel nacional y a pesar de eso hicieron un conteo general como si nuestro movimiento hubiese participado en todas. Situación que vulnera totalmente nuestros derechos ya que el conteo numérico y los porcentajes debieron arrojar valores únicamente de las dignidades ante las cuales presentamos candidatos y no de todo el universo a nivel nacional. "*
- vi. *Además que: "La reforma al Artículo 327 del Código de la Democracia NO ES RETROACTIVA, por tanto, dicha reforma solo debe ser tomada para el período de elecciones 2021 y para el futuro proceso electoral del 2023. "*
- vii. *Señala que "En las elecciones seccionales para concejales del período 2019 se participó en algunas provincias, no en todas y en la prueba solicitada; existen algunas provincias que NO SE HAN INCLUIDO, entre estas la Provincia de Pichincha; se omitió dicha información, por tanto la prueba está incompleta."*
- viii. *Agrega que "en dicha documentación emitida por el departamento de Estadística; pese a solicitarse que se emita todo el detalle de las dignidades en que nuestro movimiento ha participado y en los cuales ha ganado; no se ha incluido los candidatos con los que se participó en la Provincia de Manabí y en Zamora Chinchipe en calidad de Prefectos. Siendo esto que, en esta última provincia ganamos en alianza el 47.81% con el candidato a Prefecto Kléver Jiménez. "*
- ix. *Concluye "Por tanto la prueba solicitada y que ha sido observada, analizada y revisada por dicho departamento está incompleta. "*
- x. *Además que "De todos los candidatos inscritos para los períodos electorales del 2019 y 2021; los informes emitidos por la Dirección de Estadística están incompletos y no representan prueba clara y plena que determine algún tipo de omisión o incumplimiento a la Ley vigente para ambos períodos"; y,*
- xi. *Que, "La prueba presentada es antitécnica, incompleta y no puede servir de sustento para fundamentar la resolución PLE-CNE-1 9-2-8-2021; ya que dicha resolución violenta expresamente al PRINCIPIO UNIVERSAL de*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

irretroactividad de derecho; donde la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos. Adicionalmente el Código de la Democracia no determina ninguna excepción a dicho principio. "

- xii. *Alega que "Por tanto los resultados numéricos verificados, observados y analizados por el Departamento de Estadística, están parcializados, incompletos, son oscuros, no muestran cuál fue la Muestra de la población utilizada para llegar a un cálculo porcentual y no determinan un dato real y completo. Por tanto, la omisión en dicha prueba emitida por su autoridad la declara nula y sin efecto para que sea tomada en cuenta en resolución alguna. ";y que, "No existe un dato real, claro y completo de todas las dignidades alcanzadas en las elecciones seccionales del año 2019. Tampoco detallan los datos de las provincias que se participó y las que no. Por tanto dicha información incompleta y parcializada no deber ser tomada en cuenta."*
- xiii. *Concluye solicitando que se tome en cuenta la totalidad de su "Impugnación realizada y presentada ante la RESOLUCION PLE-CNE-19-2-8-2021; misma donde consta adjunto un documento original de la NORMA TÉCNICA ECUATORIANA INEN 52:1973 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización en relación a las REGLAS PARA REDONDEAR NUMEROS. Normativa de aplicación obligatoria para toda entidad pública dentro de los parámetros numéricos."*

15. Como pretensión de su recurso, expone que: *"en base a toda la argumentación legal de principios constitucionales, se acepte en su totalidad el presente "Recurso Ordinario de Apelación" y que se declare la nulidad del acto administrativo que fue resuelto por el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante sus resoluciones PLE-CNE-19-2-8-2021; informe No. 052-DNOP-CNE-2021; y resolución PLE-CNE-5-27-11-2021, dejando sin efecto la cancelación del registro del Movimiento Ecuatoriano Unido."*

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, PLE-CNE-5-27 -11-2021

16. El Pleno del CNE, considerando que:

- i. Mediante Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, toda vez que los porcentajes y dignidades



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

obtenidos por la referida organización política no alcanzaron lo requerido por el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia; y, otorgó al Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, el plazo de diez días, para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 052-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa; y, que el representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, dio respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-8-2021, mediante escrito de 13 de agosto de 2021.

- ii. Sustentado en el informe técnico jurídico, 190-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021 transcrito en su resolución en la parte pertinente, el pleno del CNE resolvió:

“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.”

CONSIDERACIONES GENERALES

11. El 6 de enero de 2022, ingresó por Secretaría General, un escrito en el que el

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

recurrente afirma dar cumplimiento de lo dispuesto por el juez; y, en el que, en referencia al pedido expreso del juez de señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo, aclaró:

"La causal de mi recurso es la estipulada en el Artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas numeral 1. "Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral".

Sin embargo, de la lectura del escrito con el recurso, cuanto de su aclaración, se evidencia que el recurrente hace referencia a su inconformidad con la resolución PLE-CNE-5-27-11-2021, con la que el Consejo Nacional Electoral canceló la inscripción del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; más aún si, como pretensión expresa que se declare la nulidad de la resolución y se deje "...sin efecto la cancelación del registro del Movimiento Ecuatoriano Unido".

En tales circunstancias, en aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes,⁶ y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales; por tratarse de un error de puro derecho, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 último inciso, del Código de la Democracia admití a trámite la causa y está siendo resuelta mediante el trámite correspondiente al numeral 15 del artículo 269 del citado Código, por ser la norma correspondiente a la naturaleza del recurso.

12. Habiendo aclarado el recurrente, que el recurso que interpone ante el CNE es en contra de la resolución PLE -CNE-5-27-11-2021; y que esa resolución atañe exclusivamente a la cancelación de la organización política, este juzgador no se referirá a las resoluciones referentes a la entrega de fondo partidario, por ser temas distintos, con procedimientos diferentes sin que lo uno incida o condicione lo otro; y por tanto, no forma parte de la controversia en la presente causa.

ANÁLISIS DEL CASO

13. Del contenido del recurso subjetivo contencioso electoral se evidencia que las alegaciones para dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-5-27-11-2021 emitida por el CNE que resolvió la cancelación de la inscripción del Movimiento Ecuatoriano Unido, en adelante MEU, se refieren a la supuesta afectación por parte del CNE al debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica; y la no aplicación del principio de proporcionalidad. Argumentos que deben ser analizados bajo los principios constitucionales, el Código de la Democracia y los reglamentos expedidos por

⁶ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, Disposición General Octava



el Consejo Nacional Electoral.

Sobre el carácter nacional del Movimiento Político Ecuatoriano Unido MEU

14. El artículo 219 de la Constitución de la República dispone que el Consejo Nacional Electoral mantenga el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, así como verificar los procesos de inscripción vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

15. El artículo 25 del Código de la Democracia en el referente a las funciones del Consejo Nacional Electoral en el numeral nueve, establece la capacidad normativa y reglamentaria sobre los asuntos de su competencia, las organizaciones políticas están obligadas a cumplir los reglamentos y los requisitos señalados en la ley.

La Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas⁷, con respecto a los movimientos políticos dice:

"Art. 4.-Movimientos Políticos. -Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes."

16. Para entrar en contexto, es necesario dejar establecido que el Movimiento Ecuatoriano Unido listas 4, tiene un ámbito de acción nacional según consta en la resolución PLE-CNE-11-11-9-2018-T de 11 de septiembre de 2018

17. El artículo 312 del Código de la Democracia dispone que las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, numeral 2: *"Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos."*, que se complementa con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de cancelación, liquidación y extinción de organizaciones políticas, que determina el deber de participación política en los siguientes términos: *"Las organizaciones políticas deberán concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo nacional electoral, con sus propios candidatos o aliados con otras organizaciones políticas, en las dignidades que se elijan dentro de su jurisdicción."*

⁷ Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas. 10 de junio del 2013.



18. En la causa 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada), en la parte pertinente de la *ratio decidendi*⁸, sobre la no participación de las organizaciones políticas se pronunció en la siguiente forma:

“Las organizaciones políticas están obligadas a presentar candidatos en los procesos de elección; aunque, el no hacerlo no implica, directamente, la cancelación de su inscripción. No obstante, éstas no pueden abstenerse, excusarse o dejar de hacerlo, ya que implicaría pretender beneficiarse de sus propios errores e incumplimientos para evadir las acciones de los órganos de control administrativo electoral. En este sentido, para el TCE la no participación de una organización política y el no presentar candidatos en un proceso de elección de divisivas, no puede dejar de cuantificarse y debe asignar en la evaluación un valor equivalente al (0%) cero por ciento.”

19. En el presente caso, la propia organización política reconoce no haber presentado candidatos, en algunas provincias, sin embargo, con este precedente cabe concluir que la no participación política de un partido o movimiento, por sí sola, no implica la cancelación de la inscripción, pero la organización política debe conocer que su no participación corresponde a un (0%) por ciento, para la aplicación de lo dispuesto en la Ley. El participar o no en todas las circunscripciones depende de la estrategia y planificación de cada organización política con el objetivo de cumplir el porcentaje de votos o los demás requisitos que establece el artículo 327 numerales tres o cuatro según corresponda del Código de la Democracia, que le permita mantenerse en el registro.

20. Por lo que las afirmaciones de que no existe obligación de participar, y que el MEU no ha participado a nivel nacional son hechos que deben ser asumidos por el movimiento, ya que el CNE para establecer el cálculo del porcentaje de votación debe adoptar el procedimiento previsto en el Reglamento, por tanto no se comprueba en la resolución recurrida, una motivación impertinente o incoherente⁹.

El principio de proporcionalidad y la irretroactividad de la ley.

21. La Constitución de la República en el artículo 109 dispone que la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, y la facultad

⁸ Gaceta Contencioso Electoral 2019, TCE No. 7 ISSN1390-8650, pág.247

⁹ Corte Constitucional en la sentencia No. 348-20-EP/21



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

- reglamentaria del Código de la Democracia dentro del ámbito de su competencia está asignada al CNE como consta en el artículo 219 numeral 6 del texto constitucional.
- 22.** El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de oficio por iniciativa de alguna organización política cancelar la inscripción de una organización política en los casos previstos en el artículo 327, por lo que una vez verificados los requisitos y notificada la organización política para que presente descargos, cumpliendo el debido proceso, está en capacidad de resolver la cancelación de la inscripción, los presupuestos previstos en la ley están claros, tanto para las organizaciones políticas de carácter nacional, como para los movimientos políticos locales, su incumplimiento tiene como consecuencia jurídica la cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones políticas.
- 23.** El Código de la Democracia en relación a la permanencia de las organizaciones políticas nacionales ha establecido requisitos de porcentaje de votos o escaños que se deben cumplir, en el supuesto fáctico de que en dos elecciones pluripersonales consecutivas no se cumplan los requisitos, previa la verificación respectiva y demás requisitos legales el CNE está facultado para cancelar el registro de la organización política, es decir la conducta de los sujetos políticos está descrita y desarrollada en la ley y consecuentemente su efecto jurídico, el cual no puede ser graduado en forma proporcional, ya que los indicadores de los presupuestos fácticos son matemáticos, cuantificables, y estos se cumplen o no se cumplen.
- 24.** El CNE debe verificar el incumplimiento de requisitos, a fin de legitimar a las organizaciones en su accionar político y democrático, bajo los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y seguridad jurídica de todas las organizaciones políticas. El sistema de partidos y movimientos políticos se fundamenta en la representatividad democrática entendida como respaldo popular consignado en las urnas que debe exhibir una organización para continuar en su acción política.
- 25.** La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 16 sobre el derecho fundamental de la libertad de asociación prescribe que: *"El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."* Las organizaciones



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

políticas están reguladas por el Código de la Democracia en cuanto a su constitución, actividades y cancelación de su registro; y a la necesidad de la sociedad ecuatoriana de fortalecer la democracia y el pluralismo ideológico determinan que el sistema político se conforme con partidos y movimientos políticos que cumplan un nivel de representatividad que les permita cumplir con una de sus más importantes funciones, cual es de seleccionar y nominar candidatos en los procesos electorales.

Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral.

26. En el presente caso, habiéndose establecido que el MEU es una organización política a nivel nacional, es necesario manifestar que las elecciones del 2019 se sometieron al Código de la Democracia, vigente, ese año, que en su artículo 327 numeral 3, se refería literalmente a los partidos políticos, que por definición tienen carácter nacional.

"Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea nacional; o, al menos el 8% de las alcaldías; o, por lo menos concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10 por ciento de los cantones del país."

El numeral 4 se refiere a los movimientos locales, *"En el caso de un movimiento político local que no tenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción."*, la mera lectura de estos numerales evidencia un vacío legal en cuanto a los movimientos políticos nacionales.

27. Ante tal vacío, actuó el Tribunal Contencioso Electoral, que, en cumplimiento de su deber de interpretar el Derecho en forma coherente y como un sistema íntegro, se pronunció en la causa Nro. 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014 superando la omisión legal mencionada y generando una línea jurisprudencial, como fuente de derecho, en los siguientes términos:

"(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/ o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

contenido de la norma.

El artículo 327 del Código de la Democracia prescribe que de oficio el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política; y, el numeral 3 del citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional cuya permanencia, de conformidad con esta causal, requiere el cumplimiento de dichos requisitos."

28. Esta interpretación integral y sistemática¹⁰ ha sido aplicada para todos los movimientos políticos nacionales, es decir han sido juzgados de la misma manera, en cuanto a su obligación de justificar el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas, o justificar al menos tres asambleístas, o, al menos el 8% de las alcaldías; o, por lo menos concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10 por ciento de los cantones del país, fundamentada en la igualdad ante la ley que se debe garantizar la actividad de las organizaciones políticas de carácter nacional, partidos o movimientos, lo contrario sería aceptar que este vacío legal consagre un privilegio a los movimientos políticos nacionales, de no justificar el apoyo popular para su continuidad en la actividad política. Queda claro que el requisito del 3% de votos válidos es para los movimientos políticos locales.

29. La reforma del 3 de febrero 2020 del Código de la Democracia corrigió este vacío legal teniendo como antecedente la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral y dispuso:

"3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional;..."¹¹

30. El principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución establece que todos tenemos los mismos derechos y obligaciones, y el acceso, oportunidades y protección de las personas se fundamentan en ser juzgados de la misma forma, por lo que la aplicación de este principio consagra y efectiviza la seguridad jurídica, para garantizar un

¹⁰ Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: "De lo expuesto, se determinó que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistemática e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.". El método de interpretación sistemático, determinado en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: "Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía"

¹¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

trato similar e igual en el ejercicio del mismo derecho, o de las obligaciones que se deriven para dos organizaciones que exhiban un mismo nivel o categoría jurídica, como son las organizaciones políticas que tienen carácter nacional. En consecuencia la aplicación de la jurisprudencia y del precedente ratifican la obligación de los movimientos políticos nacionales de cumplir el requerimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia en el proceso electoral del 2019, y de la misma forma en el proceso electoral del 2021, en este caso sometido a la reforma legal.

31. En conclusión la interpretación sistemática e integral del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia anterior a la reforma del 3 de febrero 2020, no puede considerarse una aplicación retroactiva de la ley reformada, para el caso de las elecciones de 2019, sino una garantía de igual trato y cumplimiento del derecho a ser juzgado en igualdad de condiciones, los partidos políticos y los movimientos nacionales tienen carácter nacional por lo cual deben justificar el 4% de votos válidos obtenidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas. Aceptar que los movimientos políticos nacionales no puedan ser cancelados tomando en cuenta el requerimiento del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia implica un trato desigual, discriminatorio en relación con los partidos políticos y a las demás organizaciones políticas locales que tienen una jurisdicción menor.

Sobre los resultados obtenidos

32. En la resolución PLE-CNE-5-27-11-2021 consta un cuadro con los porcentajes obtenidos por el MEU en los dos últimos procesos electorales.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	3,3282%
Porcentaje de alcaldías	2,0060%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10% de los cantones del país	5,4299%
ELECCIONES GENERALES 2021	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,2155%
Número de asambleístas	2,0000

Las organizaciones políticas nacionales para no incurrir en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia deben participar en las elecciones generales y seccionales consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior),



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.¹² La afirmación del MEU de haber participado en alianza para la elección del Prefecto de la provincia de Morona Santiago no es pertinente ya que dicha dignidad no forma parte del porcentaje de votos válidos para un movimiento de carácter nacional.

El método de cálculo del artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el cual se establece que el cálculo del 4% de los votos válidos de cada organización política en una elección es el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, es la norma de obligatorio cumplimiento para la determinación del porcentaje de votos válidos de cada organización política.

33. El Movimiento Ecuatoriano Unido de acuerdo al informe No. 052-DNOP-CNE-2021, recogido en la resolución que se recurre, ha obtenido en los dos últimos procesos electorales, pluripersonales consecutivos un porcentaje de votación inferior al 4% previsto en el artículo 327 numeral tres del Código de la Democracia, por lo que no ha alcanzado a cumplir con el requisito legal, Tampoco ha justificado un porcentaje de alcaldías o concejales en al menos del 10% los cantones del país, lo cual determina que CNE en cumplimiento de su competencia, de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos resuelva la cancelación de la organización política.

Sobre el debido proceso en la garantía de la defensa.

34. Se verifica en el proceso la notificación al representante legal del MEU, con la resolución PLE-CNE-19-2-8-2021¹³, de 2 de agosto de 2021, en la que se establecen los porcentajes de votación obtenidos en dos elecciones consecutivas 2019 y 2021 con el objeto de constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, y se concede 10 días a partir de la notificación para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos contenidos en el informe No. 052-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 3 de agosto de 2021, según consta en su escrito a fojas 40 del expediente.

¹² Art. 11 Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas aprobado con resolución PLE-CNE-3-30-6-2017

¹³ Expediente foja 25



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

35. Consta, también a fojas 52, la resolución PLE-CNE-3-22-10-2021, con la que el CNE abrió el periodo de prueba dentro del proceso de cancelación:

“Artículo Único. - APERTURAR al Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

A. DISPONER por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4; y,

B. OTORGAR a la Organización Política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.” a la que se adjunta el informe 173-DNOP-CNE-2021.”

36. A fojas 63 consta el escrito con que la organización política presenta pruebas dentro del proceso de cancelación; y, finalmente la resolución PLE-CNE-5-27-11-2021, respecto de la cual la organización política, a través de su representante legal, interpone el recurso contencioso electoral materia de la presente causa.

37. Con los elementos expuestos se constata que el recurrente pudo ejercer su defensa tanto en sede administrativa como jurisdiccional, por tanto no existe lesión a esa garantía constitucional.

Sobre el debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica.

38. El principio de seguridad jurídica es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales.

39. El artículo 82 de la Constitución de República, señala que:“(…) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

autoridades competentes (...)".

40. Esta garantía constitucional concreta el debido proceso y otorga al ciudadano la certeza de contar con normas claras, públicas, anteriores pero además, garantiza una correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico.
41. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral para construir la resolución PLE- CNE- 5-27-11-2021, ha invocado y aplicado en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, los precedentes jurisprudenciales y el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas aprobado con resolución PLE-CNE-3-30-6-2017, es decir instrumentos jurídicos con vigencia previa a la iniciación del proceso de cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido, evidentemente públicos, con lo que no se evidencia afectación al principio de seguridad jurídica,

Sobre la cancelación

42. La Constitución en el artículo 76 numeral tres prescribe que: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. . ."*. El recurrente alega que la cancelación de la inscripción del Movimiento Ecuatoriano Unido no está tipificada como una infracción electoral y desde ese punto de vista no cabe la sanción de exclusión.
43. El Código de la Democracia define claramente lo que constituye una infracción electoral como:

"Artículo 275.- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afectan los derechos de participación o menoscabo de los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza en el proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

En el Código de la Democracia, se disponen obligaciones y requisitos para los sujetos políticos que en caso de ser incumplidos se constituyen hechos antijurídicos como en el caso en análisis que trae como consecuencia la mencionada cancelación, por disposición de la propia Ley.

44. El hecho antijurídico de acción u omisión es aquel que se realiza cuando la conducta se adecúa a los presupuestos fácticos de la norma y que ocasiona la aplicación de los efectos previstos en la ley. Para el caso de la cancelación del registro de una organización política el Código de la Democracia establece:

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

los sujetos políticos titulares y responsables del incumplimiento; la acción u omisión realizada y verificada, y el resultado descrito en un porcentaje de votación o escaños, que deben ser alcanzados por las organizaciones políticas para permanecer en el registro; y el ente rector encargado de vigilar, verificar y resolver la cancelación el CNE. El artículo 327 numeral 3 ibídem describe expresamente los incumplimientos que motivan la resolución de cancelación.

45. El hecho antijurídico típico es estar en el caso, de no obtener el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, y el efecto previsto en el mismo artículo es la cancelación del registro de dicha organización política, para esta situación la ley tiene un finalidad concreta, de que el órgano administrativo electoral vigile que las organizaciones políticas cumplan estos parámetros mínimos para mantenerse en la actividad política cumpliendo su función electoral de participación.

46. Se concluye entonces que si el movimiento político incumple con lo previsto en la ley, no participa en forma amplia en los procesos electorales y tiene un porcentaje de votación inferior al 4% en dos elecciones, y tampoco tiene los escaños previstos en el artículo 327 número 3, se configura un hecho antijurídico típico para el cual el Código de la Democracia ha previsto la cancelación de la inscripción; tal como recoge la resolución PLE-CNE-5-27-11-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin que del expediente se evidencie afectación al debido proceso en las garantías analizadas en la presente sentencia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor, Julio César Loayza Romero, en su calidad de representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido en contra de la resolución N° PLE-CNE-5-27-11-2021 emitida el 27 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese con la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Julio Cesar Loayza Romero y a su patrocinador en los correos electrónicos: julioloayzar@hotmail.com y santiago_bastidas_collantes@hotmail.com; y, en la casilla contencioso



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1298-2021-TCE

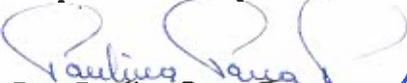
electoral 167.

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



